

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal (RCE)
Demandante	Adriana María Quiceno Montoya
Demandado	Gonzalo Antonio Pulgarín
Radicado	05001 40 03 028 2021 01271 00
Providencia	Inadmite demanda

Incoada por ADRIANA MARÍA QUICENO MONTOYA, a través de apoderado judicial, la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, COMPAÑÍA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., SOCIEDAD FLOTA BERNAL S.A. Y GONZALO ANTONIO PULGARÍN, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que en el término de cinco (5) días la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Adecuará las pretensiones de la demanda, realizando la debida individualización y diferenciación de los perjuicios en las modalidades propias del tipo de proceso que se pretende adelantar, es decir, Responsabilidad Civil Extracontractual (Daño emergente, lucro cesante, daños extrapatrimoniales), precisando su monto correspondiente.

Hará alusión a los recibos de caja menor anexados como prueba.

2. Indica el artículo 206 del C.G.P.: “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización (...) deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos.***” (subrayas nuestras)

Teniendo en cuenta el anterior numeral, adecuará el juramento estimatorio ya que establece de forma general que el “*lucro Cesante y daño emergente ascienden a la suma de VEINTE (20) S.M.L.M.*”

3. Determinará claramente los hechos que sirven de fundamento a la pretensión que hace relación al monto de la indemnización perseguida por LUCRO CESANTE, indicando cuáles han sido las bases que se han tenido o que se deben tener en cuenta para cuantificarlo, explicando el porqué de la suma atribuida a este concepto.
4. Deberá adecuarse hechos y pretensiones de la demanda, indicando claramente la calidad en que actúan la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y COMPAÑÍA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., esto es, el motivo por el cual se consideran legitimados en la causa por pasiva.
5. Frente a las pólizas de seguro, acreditará que solicitó sus copias a las aseguradoras directamente o por medio de derecho de petición (Art. 78 Núm. 10 y 173 inc. 2 del C.G.P.)

6. Aclarará la explicación frente a los daños morales sufridos por la accionante, en el sentido de si son susceptibles de objetivación o no. Los primeros se refieren a la merma o disminución de las facultades o aptitudes para el trabajo (capacidad productiva o laboral de la persona).
7. Diferenciará claramente los daños morales (dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos a su salud), el perjuicio a la salud (perjuicio fisiológico o biológico, cuando se deriva de una lesión corporal) y el daño a la vida de relación, explicando cómo se configura cada uno en el caso de la demandante. (CSJ - SL4402021 del 3 de febrero de 2021).

Lo anterior teniendo en cuenta que, frente a los perjuicios extrapatrimoniales, numeral 2), confunde los dos últimos conceptos.

8. La demanda debe contener “[/]o que se pretenda, expresado con precisión y claridad” (Art. 82 Núm. 4 del C.G.P.)

Reformulará las pretensiones segunda y tercera de la demanda teniendo en cuenta que la aseguradora NO RESPONDE SOLIDARIAMENTE con el otro demandado, sino hasta la concurrencia de la suma asegurada tal como lo indica los artículos 1079, 1133 y concordantes del Código de Comercio.

9. Arrimará un nuevo poder en el que conste las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a este proceso, de modo que el asunto esté determinado y claramente identificado (Art. 74 del C.G.P.).
10. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 860 de 2020, y arrimará la respectiva prueba de entrega a fin de una eventual aplicación del inciso final de dicha norma. De la misma manera deberá proceder con el memorial mediante el cual se subsane requisitos y sus anexos.
11. Aportará la historia clínica de la accionante en orden cronológico y sus paginas en un mismo sentido de lectura.

Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un nuevo escrito en formato PDF (numeral 3 del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a33ef2e1bc0edfddd797d61cba650a833f22ba47deac380d93753086788f02d

Documento generado en 29/10/2021 06:56:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**